

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA - RISARALDA

**SALA DE DECISION PENAL**

**M.P. JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

Pereira, tres (03) de agosto de dos mil once (2011)

Proyecto aprobado por Acta No. 513

Hora: 5:15 p.m.

**1. ASUNTO A DECIDIR**

1.1 Corresponde a la Sala resolver lo pertinente sobre la actuación relacionada con el fallo mediante el cual el Juzgado Sexto Penal del Circuito de esta ciudad, tuteló los derechos invocados por el señor MARCO FIDEL BEDOYA ALZATE.

**2. ANTECEDENTES**

2.1 El señor MARCO FIDEL BEDOYA ALZATE, interpuso acción de tutela en contra de ACCIÓN SOCIAL, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales, a la salud, a la vivienda digna y a la igualdad. El supuesto fáctico es el siguiente:

- El accionante reside en la ciudad de Pereira con su señora y sus cuatro hijos, tres de ellos son menores de edad.
- No tiene los recursos necesarios para brindar su manutención.
- El peticionario está a la espera del subsidio que brinda la AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA ACCION SOCIAL Y COOPERACION INTERNACIONAL, correspondiéndole el turno 83.708.

2.2 Anexó a la solicitud fotocopia de los siguientes documentos: i) cédula de ciudadanía; ii) oficio emitido por Acción Social a través del cual se informa al señor Alcalde de Puerto Boyacá que el accionante y su núcleo familiar se hayan incluidos en el Registro Único de Población Desplazada.

2.3 Mediante auto del veintitrés (23) de mayo de 2011, el juez de instancia admitió la tutela y corrió el respectivo traslado a la entidad Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional -Acción Social-.

2.4 El día primero de junio del año que avanza, el juzgado recibió declaración al señor MARCO FIDEL BEDOYA ALZATE, diligencia en la que el accionante manifestó lo siguiente:

- Considera vulnerados sus derechos fundamentales y los de su familia, la cual esta a punto de desintegrarse ya que se ven en la necesidad de pedir posada y comer sobrantes de la calle.
- Anteriormente residían en La Solita, Caquetá, lugar donde comían una sola vez por día, pero no se encontraban estorbando ni mendigando.
- Está desplazado desde el año 1998, sin embargo en el año 1999 retornó a su pueblo, viéndose en la obligación de desalojarlo en el año 2001, situación que no ha variado a la fecha.
- Le entidad accionada le suministró la ayuda humanitaria durante los años 2008, 2009 y 2010.
- Su núcleo familiar está conformado por su esposa, cuatro hijos, dos de ellos mayores de edad.
- Esporádicamente se dedica a labores de construcción y pintura, o trabaja en fincas, pero en la actualidad se haya desempleado.
- Su familia tiene afiliación en el sistema de seguridad social en salud.
- Su esposa padece de asfixia, y él sufrió un accidente en el que se lesionó su mano derecha, situación que le ocasionó una pérdida de movilidad en la misma.
- Se ha hecho presente en las instalaciones de Acción Social a fin de solicitar la prórroga de la ayuda humanitaria, pese a ello, lo han remitido de un lugar a otro, las filas a realizar son largas, y le informan que el turno asignado es muy lejano.
- Le fue asignado el turno 83708 para reclamar la ayuda humanitaria, teniendo conocimiento de que van en el turno 53000.
- Solicita que Acción Social le de una vivienda y el auxilio de ayuda humanitaria.

### **3. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

3.1 La jefe de la oficina asesora jurídica y apoderada judicial de esa entidad dio respuesta de la siguiente manera:

- El señor MARCO FIDEL BEODYA ALZATE y su grupo familiar están inscritos en el RUPD desde el 4 de noviembre de 2.008.
- El accionante declaró que su grupo familiar está integrado por su esposa y tres hijos, de los cuales sólo uno es menor de edad, situación contraria a la manifestada en el escrito de tutela.
- Advera que la ayuda humanitaria no es indefinida, automática ni permanente y que debe ser verificada la persistencia de vulnerabilidad. Aclara que la ampliación de la ayuda humanitaria es excepcional y se aplica exclusivamente a personas incluidas en RUPD, siempre que se encuentren en circunstancias de indefensión.
- Hizo una relación detallada de las ayudas entregadas al demandante.
- El accionante ha recibido la atención de ayuda humanitaria de transición que ha solicitado y que la entidad ha sometido a estudio de caracterización.
- Acción Social puso a disposición del actor un giro por concepto de ayuda humanitaria por \$915.000, el cual fue reintegrado al nivel central el 1 de marzo de 2010, toda vez que no fue cobrado.
- La entidad ha sido diligente al garantizar la protección de los derechos fundamentales del accionante y su familia, ya que se programó la entrega de los componentes de la prórroga humanitaria, asignándole un turno para su desembolso, el cual debe ser respetado en aras de no perjudicar los derechos de las demás personas que se benefician con el referido beneficio.
- En la medida que se ejecuten los recursos por parte de la tutelada, se asignará la prórroga respectiva, respetando el turno asignado, de conformidad con lo reglado en la sentencia T-067 de 2008.
- No obra prueba alguna que establezca que el accionante haya adelantado los trámites pertinentes ante las entidades que integran el SNAIPD, presupuestos que son requisitos fundamentales para la aprobación de la ayuda humanitaria de emergencia, haciendo alusión a un pronunciamiento del Consejo de Estado.
- Referente al otorgamiento del subsidio de vivienda, FONVIVIENDA es la entidad encargada de asignar esas subvenciones para los desplazados, previo el lleno de los requisitos legales.
- Acción Social no está legitimada por pasiva para conceder subsidios de vivienda, ni para otorgar la adjudicación de una solución de vivienda, por ello, no podría exigirse a esa entidad ejecutar una acción por fuera de sus competencias.

- Referente al otorgamiento del subsidio de vivienda, FONVIVIENDA es la entidad encargada de asignar subsidios de vivienda de interés social para los desplazados previo el lleno de los requisitos legales.

Solicita al despacho negar las peticiones incoadas por el accionante en razón a que Acción Social ha realizado en el marco de su competencia todas las gestiones necesarias para el evitar la vulneración de los derechos fundamentales del actor.

3.2 Se incorporó al expediente un escrito correspondiente a otro proceso dentro de una acción de tutela promovida por Heberth Marín Torres Hernández, contra la Secretaria de Educación y Cultura del Tolima.<sup>1</sup>

#### **4- DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

Mediante fallo del 3 de junio de 2011<sup>2</sup>, el Juzgado Sexto Penal del Circuito decidió negar la protección de los derechos invocados por el accionante por las siguientes razones:

- Acción Social asignó un turno al demandante, con el cual podrá acceder a la ayuda humanitaria pretendida.
- El caso del señor MARCO FIDEL BEDOYA ALZATE es delicado, pero no requiere tratamiento preferencial, a través del cual se garantice el pago inmediato de la prestación solicitada.
- Acción Social no es la entidad competente para calificar los subsidios de vivienda de interés social, por tanto, no está llamada a brindar una solución en tal sentido al tutelante.

La decisión fue apelada por el señor MARCO FIDEL BEDOYA ALZATE.

#### **5- TRÁMITE PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA**

5.1 A través de auto del 26 de julio de 2011 esta Corporación advirtió que el juzgado fallador omitió integrar el litisconsorcio necesario, toda vez que no vinculó al Fondo Nacional de Vivienda "Fonvivienda", pese a que la demandada en su contestación, dio a conocer que era esa entidad la competente para resolver lo relacionado con el subsidio de vivienda pedido por el accionante, situación que configuraba la causal de nulidad prevista en el numeral 9 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, la cual era saneable atendiendo lo dispuesto en el artículo 144 *ibídem*.

En consecuencia de lo anterior, se dispuso correr traslado a "Fonvivienda" para que se pronunciara sobre la pretensión del actor.

---

<sup>1</sup> Folio 19-24

<sup>2</sup> Folios 25-34

La referida providencia fue notificada al Fondo Nacional de Vivienda "Fonvivienda" el día 28 de julio de 2011.

## 5.2 Respuesta del Fondo Nacional del Vivienda

El doctor Andrei Alexander Suárez Moreno, obrando como apoderado especial de la entidad vinculada, dio respuesta en los siguientes términos:

- El señor MARCO FIDEL BEDOYA ALZATE no se encuentra registrado en ninguna de las convocatorias realizadas por esa entidad para personas en estado de desplazamiento en los años 2004 y 2007.
- Referente al otorgamiento del subsidio de vivienda, manifestó que de conformidad con la normatividad vigente esa entidad tiene dentro de sus funciones asignar subsidios de vivienda de interés social para los desplazados previo el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 32 de la Ley 387 de 1997, modificado por el artículo 32 de la Ley 962 de 2005, aunque no es la única entidad encargada de asignar esos subsidios con cargo a los recursos del presupuesto nacional, ya que también se encuentran las entidades territoriales para acceder a esos beneficios económicos, los cuales deben postularse en las convocatorias correspondientes.
- Por lo anteriormente expuesto solicita no acceder al mencionado subsidio ya que en ningún momento FONVIVIENDA vulneró o amenazó los derechos fundamentales invocados por el accionante, toda vez que mismo no se ha postulado en ninguna de las convocatorias dirigidas a la población desplazada, requisito indispensable para poder acceder a ese beneficio.

## 6. CONSIDERACIONES DE LA SALA

6.1 Esta Sala es competente para conocer de la presente acción, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 reglamentario del artículo 86 de la C.N.

6.2 La Constitución Política Colombiana consagró la acción de tutela en el Art. 86 como un derecho que tiene toda persona para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección *inmediata* de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en su caso, protección que consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo, fallo que será de inmediato cumplimiento; pero esta acción solo es procedente cuando el afectado *no disponga de otro medio de defensa judicial*, salvo que ella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### 6.3- Problema jurídico y solución

Le corresponde determinar a esta Corporación, si la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional "Acción Social" y el Fondo Nacional de Vivienda "Fonvivienda", han vulnerado los derechos fundamentales invocados por el promotor de la tutela, o si por el contrario, su proceder ha observado los parámetros constitucionales.

6.4 Las decisiones que en este sentido se adopten en sede de tutela, tienen por finalidad amparar individualmente a las personas que forzosamente han sido desplazadas por el fenómeno de la violencia, para incluirlas dentro de los programas adoptados por el Gobierno Nacional a efecto de lograr igualdad de condiciones y oportunidades entre los asociados, y de propender a que satisfagan progresivamente las necesidades básicas que contribuyan a una subsistencia en condiciones dignas.<sup>3</sup>

El tema de la población desplazada en Colombia, ha sido debatido ampliamente por el Tribunal Constitucional, por la especial protección de que gozan quienes padecen este flagelo, como consecuencia de la condición de marginalidad y extrema vulnerabilidad.

*"En este sentido, la sentencia T-563/05 indicó: "En efecto, debido a la masiva, sistemática y continua vulneración de derechos fundamentales de la que son objeto, estas personas se encuentran en una especial condición de vulnerabilidad, exclusión y marginalidad, entendida la primera como aquella situación que sin ser elegida por el individuo, le impide acceder a aquellas garantías mínimas que le permiten la realización de sus derechos económicos, sociales y culturales y, en este orden, la adopción de un proyecto de vida; la segunda, como la ruptura de los vínculos que unen a una persona a su comunidad de origen; y, la tercera, como aquella situación en la que se encuentra un individuo que hace parte de un nuevo escenario en el que no pertenece al grupo de beneficiarios directos de los intercambios regulares y del reconocimiento social. Estas dramáticas características convierten a la población desplazada en sujetos de especial protección constitucional, lo cual debe manifestarse no sólo en el diseño de una política pública de carácter especial, sino en la asignación prioritaria de recursos para su atención, incluso por encima del gasto público social".*

---

<sup>3</sup>Sala Cuarta de Revisión - Sentencia T-038/09 MP Rodrigo Escobar Gil

6.5 Al respecto la jurisprudencia ha señalado que este mecanismo subsidiario es el medio idóneo y eficaz para la protección urgente de los derechos fundamentales,<sup>4</sup> de quienes se encuentran en situación de desplazamiento.

6.6 La asistencia humanitaria de emergencia que se le suministra a los desplazados por parte de la Agencia Presidencial Acción Social, tiene la finalidad de brindar a la población víctima de la conducta desplegada por organizaciones al margen legal o por otras causas, los auxilios necesarios para compensar, de alguna manera, sus necesidades básicas en cuanto a alojamiento, alimentación, salud, etc., como lo ha sostenido de manera reiterada la doctrina de la Corte Constitucional.

En ese sentido, el artículo 15 de la Ley 387 de 1997, sección 4, dispone lo siguiente:

*“De la Atención Humanitaria de Emergencia. Una vez se produzca el desplazamiento, el Gobierno Nacional iniciará las acciones inmediatas tendientes a garantizar la atención humanitaria de emergencia con la finalidad de socorrer, asistir y proteger a la población desplazada y atender sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas.”*

En principio dicha ayuda se debe entregar de manera temporal, como se desprende del párrafo del artículo en mención, que dice:

*“A la atención humanitaria de emergencia se tiene derecho por espacio máximo de tres (3) meses, prorrogables excepcionalmente por otros tres (3) más.”*

6.6.1 Posteriormente, mediante la expedición del Decreto 2569 de 2000, se dejó claro que dicho límite no era taxativo, en caso de considerarse la necesidad de prorrogar por igual término las ayudas, al respecto indica la norma:

*“Artículo 21: Prórroga de la atención humanitaria de emergencia. A juicio de la Red de Solidaridad Social y de manera excepcional, se podrá prorrogar la atención humanitaria de emergencia hasta por un término de tres (3) meses al tenor del párrafo del artículo 15 de la Ley 387 de 1997, y lo previsto en el inciso segundo del artículo anterior, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y*

---

<sup>4</sup>Ver al respecto las sentencias T-227/97, T-327/01, T-1346/01, T-098/02, T-268/03, T-813/04, T-1094/04, T-496/07, T-821/07, entre otras.

*atendiendo criterios de vulnerabilidad, solidaridad, proporcionalidad e igualdad.”*

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado:

*“Si bien es conveniente que la referencia temporal exista, debe ser flexible, sometida a que la reparación sea real y los medios eficaces y continuos, de acuerdo a las particularidades del caso, hasta salir de la vulnerabilidad que atosiga a la población afectada, particularmente en esa primera etapa de atención, en la cual se les debe garantizar condiciones de vida digna que hagan viable parar el agravio, en tránsito hacia una solución definitiva mediante la ejecución de programas serios y continuados de estabilización económica y social.*

*Teniendo en cuenta, entonces, que el estatus de desplazado no depende del paso del tiempo sino de una condición material, dichos programas sólo pueden iniciarse cuando exista plena certeza de que el desplazado tiene satisfecho su derecho a la subsistencia mínima, al haber podido suplir sus necesidades más urgentes de alimentación, aseo personal, abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas, aspectos a los que apunta este componente de atención de acuerdo con lo estipulado en el artículo 15 de la Ley 387 de 1997.”<sup>5</sup>*

6.6.2 De lo anotado se desprende que la asistencia humanitaria puede ser prorrogada, hasta tanto el afectado se encuentre en condiciones de asumir su propia subsistencia. En ese sentido, la Corte Constitucional hizo referencia a la existencia de dos clases de personas que por sus condiciones especiales de desplazamiento, podían ser cobijadas por una extensión en la asistencia humanitaria, como se dijo en la sentencia T-869 de 2008. M.P. Dr. Mauricio González Cuervo:

*“... Este grupo de personas está compuesto por: i) desplazados que se encuentran bajo situación de urgencia manifiesta o ii) aquellos que carezcan de las condiciones para asumir su propio sostenimiento a través de proyectos de estabilización socioeconómica, como el caso de niños sin acudientes, personas de la tercera edad que por su avanzada edad o su delicado estado de salud resulta imposible que puedan generar sus propios ingresos o madres cabeza de familia que deben dedicar todo su*

---

<sup>5</sup>Sentencia C-278 de 2004. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

*tiempo al cuidado de niños menores o adultos mayores<sup>6</sup>. En este sentido la Corte ha señalado que:*

*"[aunque] se le ha manifestado al accionante que se va a estudiar su caso para efectos de suministrarle ayuda humanitaria, aún ésta no se le ha brindado en su totalidad. Se ha desconocido que el peticionario es una persona de 61 años y que su núcleo familiar está conformado por personas que pertenecen a la tercera edad, quienes podrían encontrarse en situación de urgencia manifiesta, pero que en todo caso -como lo ha afirmado la Corte- por razón de su avanzada edad o por su condición de salud, no están en capacidad de generar ingresos. Por ese motivo se justifica que el Estado continúe proveyendo la ayuda humanitaria que requieran para su subsistencia digna hasta que tal circunstancia sea superada o hasta que estén en posibilidad de cubrir su propio sustento<sup>7</sup>."*

*De lo expuesto anteriormente esta Sala concluye que a pesar de las restricciones presupuestales y orgánicas, la ayuda humanitaria que proporciona Acción Social, como desarrollo del derecho fundamental al mínimo vital y a la dignidad humana, debe ser garantizada plenamente por el Estado colombiano con el fin de lograr que la población sometida al impacto del desplazamiento, puede subsanar las condiciones tan precarias que la rodean.*

*En este sentido, se debe reiterar lo establecido ya por esta Corte frente a la procedencia de la acción de tutela en estos casos. Es claro que la asistencia debe respetar de forma rigurosa el orden cronológico definido para la entrega de la ayuda, aunque excepcionalmente podrá autorizarse una atención prioritaria cuando se constate que exista una situación de urgencia manifiesta. Sin embargo, esto no puede convertirse en un pretexto para omitir el deber de informarle al desplazado sobre una fecha cierta para la entrega de la asistencia, siguiendo parámetros de oportunidad y razonabilidad que le permitan conocer oportunamente sobre la entrega de los recursos."*

---

<sup>6</sup> Ver sentencias T-025 de 2004, MP: Manuel José Cepeda Espinosa; T-312 de 2005, MP: Jaime Córdoba Triviño.

<sup>7</sup> Sentencia T-312 de 2005, MP: Jaime Córdoba Triviño. <sup>7</sup> Ver sentencias T-025 de 2004, MP: Manuel José Cepeda Espinosa; T-312 de 2005, MP: Jaime Córdoba Triviño.

<sup>7</sup> Sentencia T-312 de 2005, MP: Jaime Córdoba Triviño

6.7 En el caso concreto, tenemos que el ciudadano **MARCO FIDEL BEDOYA ALZATE**, dice estar incluido en el registro único de población desplazada RUPD y por ello ha sido beneficiado con la ayuda humanitaria.

En lo concerniente a este beneficio económico el accionante dio a conocer que Acción Social, le ha desembolsado en varias ocasiones la subvención, sin embargo, durante los años 2008, 2009 y 2010, no ha vuelto a recibir esa ayuda y sólo se le asignó un turno sin que se le mencionara la fecha de ese pago.

6.7.1 La Colegiatura debe tener en cuenta el documento mediante el cual la entidad accionada suministró la información respecto de los registros que figuran allí acerca de la atención que se le ha suministrado al actor. En primer lugar se destaca que fue inscrito desde el 4 de noviembre de 2008, con su grupo familiar a quienes se les asignó y entregó una ayuda del 25/03/2008 \$340.000, y se asignó otra el 14/10/2009 \$1.095.000<sup>8</sup>, la que no fue cobrada.

6.7.2 En este caso Acción Social no desvirtuó que el señor BEDOYA ALZATE y su grupo familiar, son oriundos de "Solita" (Caquetá), y han debido permanecer fuera de esa localidad desde el año 2001, lo cual los hace objeto de protección especial por esa sola condición, por encontrarse en estado de debilidad manifiesta conforme al artículo 13 de la C.N., pues esa condición corresponde a quienes se han visto obligados a migrar dentro del territorio nacional abandonando su lugar de residencia porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas con ocasión del conflicto armado interno o situaciones similares.

Al respecto la Corte Constitucional estableció las circunstancias bajo las cuales resulta procedente la prórroga de la ayuda humanitaria de emergencia cuando se trata de mujeres cabeza de familia, manifestando lo siguiente.

*"Como se manifestó con anterioridad, la Corte Constitucional ha establecido que tanto la ayuda humanitaria como su prórroga hacen parte íntegra del catálogo de derechos fundamentales mínimos de la población desplazada, razón por la cual, cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional, como en los casos bajo estudio en que se trata de madres cabeza de familia, la ayuda humanitaria no puede estar sujeta a un tiempo máximo de tres meses, de acuerdo a lo que se expresaba parágrafo del artículo 15 de la Ley 387 de 1997."*

6.7.3 En conclusión, la ayuda humanitaria de emergencia y su prórroga tiene como finalidad brindarle a la población desplazada el auxilio suficiente para compensar las necesidades básicas de alimentación, salud, atención psicológica, alojamiento,

---

<sup>8</sup> Folios 12 vto

transporte de emergencia, elementos de hábitat interno y salubridad pública de quienes han sido afectados y son ciudadanos desplazados por los grupos armados al margen de la ley.

Sobre este aspecto cabe recordar que el fallo del a quo no protegió los derechos del accionante, ni los de su grupo familiar, dentro de los que hay un menor de edad.

En ese sentido debe manifestarse que los medidas asistenciales previstas a favor de los desplazados no pueden entenderse como una dádiva del Estado sino como una consecuencia de la obligación establecida en el artículo 2° de la Constitución de 1991, según el cual:

*“Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencia y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y los particulares”*

6.7.4 El deber enunciado en el artículo 2° de la carta política presenta características relevantes en este caso ya que se trata de personas que se encuentran en estado de debilidad manifiesta por su condición de desplazados, amparadas por la cláusula especial prevista en el artículo 13 de la *norma normarum*, condición que además afecta al hijo menor del peticionario que gozan de derechos prevalentes conforme al artículo 44 *ibídem*, además de lo dispuesto en los artículos 6, 7, 8, 11, 18, 24 y 27 entre otros de la ley 1098 de 2006 -Código de la Infancia y de la Adolescencia- lo que justifica la orden de tutela para que se establezca el grado de vulnerabilidad del accionante y su grupo familiar, y si es del caso se entregue la prórroga de ayuda humanitaria reclamada.

Esa conducta omisiva de la entidad Acción Social conduce a declarar una violación de los derechos fundamentales del accionante y de su grupo familiar, por ello se revocará el fallo de primera instancia, y en su defecto se ordenará a la representante de la AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA ACCION SOCIAL Y COOPERACION INTERNACIONAL que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia informe al señor **MARCO FIDEL BEDOYA ALZATE** la fecha cierta en la cual se hará efectivo el pago de la ayuda humanitaria, dentro de un término razonable y oportuno en armonía con los turnos de las demás solicitudes que hayan sido presentadas y aprobadas con anterioridad a la del actor.

## **6.8 Respecto del subsidio de vivienda para la población desplazada**

6.8.1 Como ya se advirtió, el señor **MARCO FIDEL BEDOYA ALZATE**, se encuentra inscrito en el Registro Único de Población Desplazada, razón por la cual tiene derecho a acceder a todos los beneficios creados para las personas que están en condición de vulnerabilidad, entre ellos una vivienda digna.

Lo anterior tiene como fundamento lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 387 de 1997 que prevé:

**“ARTICULO 17. DE LA CONSOLIDACIÓN Y ESTABILIZACIÓN SOCIOECONÓMICA.** *El Gobierno Nacional promoverá acciones y medidas de mediano y largo plazo con el propósito de generar condiciones de sostenibilidad económica y social para la población desplazada en el marco del retorno voluntario o el reasentamiento en otras zonas rurales o urbanas. Estas medidas deberán permitir el acceso directo de la población desplazada a la oferta social del gobierno, en particular a los programas relacionados con:*

1. *Proyectos productivos.*
2. *Sistema Nacional de Reforma Agraria y de Desarrollo Rural Campesino.*
3. *Fomento de la microempresa.*
4. *Capacitación y organización social.*
5. *Atención social en salud, educación y **vivienda urbana y rural**, la niñez, la mujer y las personas de la tercera edad, y*
6. *Planes de empleo urbano y rural de la Red de Solidaridad Social.”* (Negrillas fuera de texto)

Por su parte el artículo 18 ibídem dispone:

**“ARTICULO 18. DE LA CESACIÓN DE LA CONDICIÓN DE DESPLAZADO FORZADO.** *La condición de desplazado forzado por la violencia cesa cuando se logra la consolidación y estabilización socioeconómica, bien sea en su lugar de origen o en las zonas de reasentamiento.”*

6.8.2 Así mismo, en el caso de la población desplazada se debe tener en cuenta el Decreto 951 de 2001, por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes 3ª de 1991 y 387 de 1997, en lo relacionado con la vivienda y el subsidio de vivienda para la población desplazada, norma que en sus artículos 1º y 3º expresa:

**“ARTÍCULO 1o. DEL SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA PARA POBLACIÓN DESPLAZADA.** *Tal como lo establece el artículo 6o de la Ley 3ª de 1991, el Subsidio Familiar de Vivienda es un aporte estatal en dinero o especie, otorgado por una sola vez al beneficiario con el objeto de facilitarle una solución de vivienda de interés social, sin cargo de restitución,*

*siempre que el beneficiario cumpla con las condiciones que se establecen en la Ley 3ª de 1991 y aquellas que la modifiquen o adicionen. La población desplazada tendrá acceso al subsidio familiar de vivienda en las condiciones que se establecen en el presente decreto.*

*(...)*

**ARTÍCULO 30. POSTULANTES.** *Serán potenciales beneficiarios, del subsidio de que trata el presente decreto, los hogares que cumplan las siguientes condiciones:*

- 1. Estar conformados por personas que sean desplazadas en los términos del artículo 1o de la Ley 387 de 1997 y cumplan con los requisitos previstos en el artículo 32 de la misma ley.*
- 2. Estar debidamente registradas en el Registro Único de Población Desplazada a que se refiere el artículo 4o del Decreto 2569 de 2000. (...)"*

6.8.3 Dentro de la acción de tutela, no obra prueba alguna que permita inferir que el accionante se haya postulado con el fin de adquirir el subsidio de vivienda, por lo que se hace necesario que la entidad accionada brinde el acompañamiento requerido para que el señor **BEDOYA ALZATE** acuda a las diferentes entidades mencionadas en el artículo 19 de la ley 387 de 1997, con el fin de que pueda acceder a los beneficios que a través de dichas entidades entrega el Estado dentro de su política social de protección a esta población desplazada por la violencia.

Finalmente es preciso desvincular al Fondo Nacional de Vivienda "Fonvivienda", por el hecho de no haber vulnerado los derechos fundamentales reclamados por el demandante.

En atención a lo anteriormente expuesto, y con base en los argumentos aquí esgrimidos,

## DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

## 7. FALLA

**Primero: REVOCAR** la sentencia de tutela proferida por la Juez Sexto Penal del Circuito de Pereira (Rda), interpuesta por el señor MARCO FIDEL BEDOYA ALZATE en contra de Acción Social.

**Segundo: ORDENAR** a la AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA ACCION SOCIAL Y COOPERACION INTERNACIONAL RISARALDA, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, informe al señor **MARCO FIDEL BEDOYA ALZATE** la fecha cierta en la cual se hará efectivo el pago de la ayuda humanitaria, dentro de un término razonable y oportuno en armonía con los turnos de las demás solicitudes que hayan sido presentadas y aprobadas con anterioridad a la del actor.

**Tercero: ORDENAR** a la AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA ACCION SOCIAL Y COOPERACION INTERNACIONAL RISARALDA que brinde el acompañamiento necesario para que señor **MARCO FIDEL BEDOYA ALZATE** acuda a las diferentes entidades mencionadas en el artículo 19 de la ley 387 de 1997, con el fin de que pueda acceder a los beneficios que a través de dichos entes entrega el Estado dentro de su política social de protección a esta población desplazada por la violencia.

**Cuarto:** Se **DESVINCULA** de la presente acción de tutela al Fondo Nacional de Vivienda "Fonvivienda", por lo expuesto en presencia.

**Quinto: Notificar** esta providencia a las partes por el medio más expedito posible, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y **Remitir** la actuación a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**  
Magistrado

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**  
Magistrado

**GLORIA AMINTA ESCOBAR CRUZ**  
Magistrada

**JAIRO ALBERTO LÓPEZ MORALES**  
Secretario